



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

A despacho se encuentra la presente demanda de designación de Curador Ad-Hoc para F.M.C, a fin de cancelar patrimonio de familia inembargable, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora Angélica María Ramírez Ramírez, en representación de la niña D.M.M.R, del estudio de la misma y de sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su inadmisión.

De acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que el representante legal del menor no está de acuerdo con el trámite, pues se niega a cancelarlo de manera voluntaria; se desprende, en primer lugar, lo que se pretende es la propia Cancelación de Patrimonio de Familia, y no designación de Curador Ad-Hoc; y en segundo lugar, que se trata de un proceso contencioso, demandando al menor involucrado a través de su representante legal, por tanto no se le puede dar el trámite de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, la apoderada judicial deberá adecuar el poder y las pretensiones de la demanda, al trámite del proceso correspondiente.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayas fuera del texto).

En este sentido, pese a la manifestación realizada en el hecho séptimo de la demanda, y en la dirección de notificaciones del padre del beneficiario del gravamen, lo cierto es que posee un mecanismo para procurar obtener dicha información, esto es la línea telefónica, entonces de llegar a conocer el lugar de notificaciones y los canales digitales de quien debe convocarse como demandado, las de a conocer con las subsanación de la demanda al juzgado.

Así mismo, al momento de presentación del escrito de subsanación de la demanda, y de contar con lo exigido anteriormente, deberá dar cumplimiento a las nuevas disposiciones en la materia, así:

En el caso, de obtener canal digital, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto, deberá indicar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

El inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Por lo que se advierte que, de llegar a la apoderada a conocer los canales digitales del demandado, deberá acreditar envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación al mismo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de designación de Curador Ad-Hoc para el menor F.M.C, para cancelar patrimonio de familia inembargable, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora Angélica María Ramírez Ramírez, en representación de la niña D.M.M.R, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Comunicar el lugar de notificaciones y los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO: Indicar la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en el caso de llegar a obtenerla.

QUINTO: Advertir a la apoderada que en caso de llegar a conocer los canales digitales del demandado deberá acreditar envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación al mismo.

SEXTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente a la abogada Sandra Milena González González, para actuar en nombre y representación de la demandante con las facultades conferidas.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0851879ccc89b38e601080ad61ca3e43fa3d54ae18b29e8c6b597db3260141

Documento generado en 15/10/2020 11:13:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**